Esquel, 12 de marzo de 2025.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------Las presentes actuaciones iniciadas mediante escrito digital del 13/02/2025 por la <Persona 1>, con el patrocinio letrado del abogado <Persona 3>; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.-En el escrito de inicio planteó que el objeto de la acción es “promover demanda contencioso-administrativa en contra del Instituto de la Seguridad Social y Seguros (SEROS-Chubut) a los fines que VVEE se sirvan declarar la nulidad de la extinción del status de afiliada decidida por la demandada, así como la inconstitucionalidad del art. 9 inc. a) de la Ley XVIII N° 12, DJP (consignada erróneamente en su demanda como Ley XVIII N°2) , así como la de los dos últimos párrafos del inc. a) de la Resolución Interna N° 1693/22, y su inaplicabilidad e inoponibilidad” (v. OBJETO escrito digital del 13/02/2025).----------

------Se corrió vista al Ministerio Público Fiscal a fin de determinar la competencia de éste Tribunal, se expidió el funcionario <Persona 2> mediante dictamen del 21/02/2025 y consideró que conforme los términos del art. 19 inc. b) de la Ley V N° 174 del Chubut resulta competente para entender en la presente acción el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.----------

------2. Analizadas las actuaciones, para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda. (STJCh, SI N° 118/91, 84/95, 96/95, 148/95, 21/SCA/96, 93/SCA/14, 30/SCA/15, 76/SCA/19, entre otras).----------

------En autos, la actora demanda al Instituto de la Seguridad Social y Seguros (SEROS-Chubut) pide se declare la nulidad de la extinción como afiliada resuelta por la demandada, y la inconstitucionalidad del art. 9 inc. a) de la Ley XVIII N° 12, DJP, así como la de los dos últimos párrafos del inc. a) de la Resolución Interna N° 1693/22. ----------

------La actora pide expresamente se declare la inconstitucionalidad de la referida ley provincial, y de la Resolución Interna N° 1693/22 sobre requisitos de afiliación. Dichas normas, conforme le fue informado por la obra social demandada, determinaron “la baja por vencimiento de

afiliación".----------

------*Como consecuencia de ello, invoca la grave afectación a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Constitución Provincial, su derecho a la salud y a su condición de vulnerabilidad como persona integrante de la tercera edad. Solicita que el caso sea resuelto con perspectiva de ancianidad; así también reclama la lesión a su derecho a la propiedad en virtud de los aportes que le fueron descontados con posterioridad al dictado de la Resolución Interna N° 1693/22.*----------

-------*3.- La Ley V N° 174 en su art. 19 incisos a), b) y c) dice: "Competencia del Superior Tribunal. El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales: a) En los previstos en los artículos 55° y 179° de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos. b) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.".*-----

------La acción de inconstitucionalidad está regulada expresamente en la Constitución Provincial, en el art. 179 inc. 1.1.1. el que establece los recaudos esenciales: a) la competencia originaria y exclusiva, y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) se controvierta en un "caso concreto"; e) y sea peticionada por parte interesada. (conf. STJCh, SD N° 03/SROE/2010).----------

------Siendo así, resulta claro que la pretensión de la actora enmarca en una relación de competencia del máximo Tribunal en razón del carácter de ente autárquico provincial del organismo demandado (conf. Ley XVIII N° 32 DJP y art. 19 inc. c) Ley V N° 174) ; y conforme pretende la acción de inconstitucionalidad regulada expresamente en la Constitución Provincial, en el art. 179 inc. 1.1.1.----------

------Conforme lo expuesto, corresponde remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de Chubut para que entienda en el caso, en razón de la materia y por corresponder su competencia en forma originaria y exclusiva

.------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----1°) DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Cámara de Apelaciones para entender en la presente causa, por las consideraciones precedentes.----------

-----2º) REMITIR las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia para entender en los presentes autos caratulados: "<Persona 1> c/ Instituto de la Seguridad Social y Seguros (SEROS-Chubut) *s/ Contencioso administrativo -Acción de inconstitucionalidad*".----------

------3°) R**EGÍSTRESE,** notifíquese. ----------

-La presete resolución es firmada por dos Jueces por haberese alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 34 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025. CONSTE.-